



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230027700	Ejecutivo Singular	Carlos Humberto Sanchez Perez Y Otro	Belquis Martinez Urrutia	07/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230010800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Alvaro Torres Barranco	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220084700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Figueroa	07/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230027600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Alfonso Castillo Martinez	07/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230027600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Alfonso Castillo Martinez	07/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220000700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Luis Arrieta Duran	07/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

351218e4-d1f0-4ce4-a8e5-2691b65fc653



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230027400	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Luis Armando Nieto Vizcaino	07/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

351218e4-d1f0-4ce4-a8e5-2691b65fc653



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00276-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO CASTILLO MARTINEZ - C.C 92.030.356

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de LUIS ALFONSO CASTILLO MARTINEZ, identificado con C.C 92.030.356; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de LUIS ALFONSO CASTILLO MARTINEZ, identificado con C.C 92.030.356; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9'959.567) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0015450426 de Deceval.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$722.069) por concepto de intereses corrientes.



- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 88, hoy 08 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120bda5ec0040be151aa7299e147c74fe63995c52fb741935fdec89f93d0cc65**

Documento generado en 07/06/2023 09:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00847-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con Nit: 900.528.910-1

**DEMANDADO:** LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, identificada con C.C. No. 22.520.677.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de junio del 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE JUNIO DE  
2023.**

Visto el informe secretarial, y revisados los escritos pendientes por resolver, se hace necesario hacer un control de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., que señala:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En este sentido, encuentra este despacho judicial que la demandada LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, identificada con C.C. No. 22.520.677, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 24/01/2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022. PDF No. 10.

Posteriormente, este despacho en data 30/03/2023, incurre en un error involuntario al notificar nuevamente a la demandada y remitir el correspondiente traslado al correo electrónico indicado por ella, teniendo en cuenta que la señora LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, tenía conocimiento de la presente demanda en su contra desde el 24/01/2023, tal como se indicó en líneas anteriores.

Asimismo, se tiene que en data 19/04/2023 la parte demandada a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, no obstante, dicha contestación no se tendrá en cuenta, por cuanto la misma fue presentada fuera de término.

Así las cosas y al tenor de lo contemplado por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". Se ordenará seguir adelante la ejecución contra la señora LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, identificada con C.C. No. 22.520.677, notificada del mandamiento de pago desde el 24/01/2023, ejecutada



que dentro del término legal correspondiente no efectuó oposición, ni presentó excepciones de mérito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efecto la notificación realizada por este despacho judicial el día 30/03/2023 a la señora LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, identificada con C.C. No. 22.520.677, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Rechazar por extemporánea la contestación presentada por la demandada LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, identificada con C.C. No. 22.520.677.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución contra LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA, identificada con C.C. No. 22.520.677, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$ 1.000.000.00).

**Octavo:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 88 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 08 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec8495c90484f59286bd0f6f205fdd58b94fd65b3b08394ce74b4a3391fe9e**

Documento generado en 07/06/2023 09:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2023 00108 00

Demandante: Coopensionados SC - NIT. 830.138.303-1

Demandado: Álvaro Enrique Torres Barranco - C.C 7473748

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

7/6/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Álvaro Enrique Torres Barranco, identificado con C.C 7473748, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 27/4/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *í.d.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *í.d.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *í.b.* Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$215 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 8/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #88  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2861371914242303c9591b75694d925e4debb923a81e15eff406be862e7115**

Documento generado en 07/06/2023 09:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00277-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824003473-3

DEMANDADO: BELQUIS PATRICIA MARTINEZ URRUTIA - C.C 49.778.709

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 07 de junio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL, identificada con Nit. 824003473-3 y en contra de BELQUIS PATRICIA MARTINEZ URRUTIA, identificada con C.C 49.778.709. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio de la demandada, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el párrafo primero del artículo en mención: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia". (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones de la parte demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.



**“Artículo 245. Aportación de documentos**

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.* (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 88, hoy 08 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7e89cce913e5ffe41a4564de47c2550e591f9666b8d8c5aafa54e124ea1a5**

Documento generado en 07/06/2023 09:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00274-00

DEMANDANTE: JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA - C.C 72.429.643

DEMANDADO: LUIS ARMANDO NIETO VIZCAINO - C.C 8.566.696

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, identificado con C.C 1.045.737.424 y T.P 350.205 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA, identificado con C.C 72.429.643 y en contra de LUIS ARMANDO NIETO VIZCAINO, identificado con C.C 8.566.696; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago de los intereses corrientes o de plazo.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase al Dr. DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, identificado con C.C 1.045.737.424 y T.P 350.205 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 88, hoy 08 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f177ae756b1f21a4f365d82fe8063da30a3e56c01a9e961c66d633fabedec70**

Documento generado en 07/06/2023 09:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 2022 00007

Proceso: Ejecución

Demandante: Cooperativa Coophumana

Demandado: Ricardo Luis Arrieta Durán

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/5/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	338.756.00
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Honorarios y Gastos Curador	0.00
Gastos edicto emplazatorio	0.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 338.756.00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Por otro lado, y aun cuando se corrió traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, lo cierto es que las decisiones que aprueben o no tales actos procesales, así como la eventual entrega de dineros, son pronunciamientos de competencia de los jueces de ejecución, según lo manda el Código General del Proceso y los Acuerdos sobre la materia expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 8/6/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #88

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

<sup>1</sup> PSCJA17-10678, PSAA13-9984 y PCSJA18-11032

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b169428f27857047eb02a508e60ee17187dc069a76a29b3f0a0013f107e028**

Documento generado en 07/06/2023 09:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**